

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 6 de enero de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 27

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, control y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los gobiernos estatal y municipales.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

I. Las dependencias y entidades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que se consideren en sus respectivas Leyes orgánicas;

II. Los organismos públicos autónomos de los gobiernos estatal y municipales, que con ese carácter prevé la Constitución y las demás Leyes del Estado;

III. Los gobiernos municipales, considerándose como tales a los ayuntamientos, sus dependencias, entidades y las Presidencias de comunidad en su respectivo ámbito territorial; y

IV. Las instituciones públicas y privadas que ejerzan o apliquen recursos públicos, cualquiera que sea la forma de su constitución.

Artículo 3. La adjudicación de contratos que se celebren con una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o con alguna perteneciente a otra entidad federativa, podrá realizarse por adjudicación directa; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga la capacidad para cumplirlo por sí misma y contrate a un tercero para su realización.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Dependencia o Entidad. Las que tengan ese carácter conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala;

II. Ayuntamiento. El Órgano Colegiado de Gobierno de cada Municipio, así como las unidades administrativas que formen parte de la administración pública municipal, incluyendo a las Presidencias de Comunidad;

III. Órgano de Control Interno. La unidad administrativa a la que correspondan las funciones de control al interior de los sujetos a esta Ley. En el caso de los ayuntamientos, el Cabildo estará facultado para designar de entre sus miembros a quien deba ejercer esa función;

IV. Secretaría. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

V. Tesorería. La dependencia encargada de la administración de recursos públicos de los sujetos a esta Ley;

VI. Convocante. Los sujetos de esta Ley que ejerzan o apliquen recursos públicos y a los que pretendan realizar adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza;

VII. Proveedor. La persona que en virtud de contrato celebrado de acuerdo con esta Ley, realice el suministro e instalación de bienes muebles, otorgue en arrendamiento bienes muebles e inmuebles o preste un servicio;

VIII. Licitante: La persona que participe en cualquier procedimiento de adjudicación de contratos, en las materias que regula este ordenamiento; y

IX. Comité. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que establezcan en el ámbito de su competencia los sujetos de esta Ley.

Artículo 5. Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza a que se refiere esta Ley, comprenden las operaciones siguientes:

I. Las adquisiciones de bienes muebles y los arrendamientos de bienes muebles;

II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren la convocante de acuerdo con lo pactado en los contratos de obra pública;

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor en inmuebles de la convocante;

IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble, y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;

V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles o personas, y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;

VI. La contratación de arrendamiento financiero respecto de bienes muebles;

VII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios; y

VIII. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para la convocante, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.

Artículo 6. La Secretaría y los órganos de control interno de los sujetos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para interpretar administrativamente esta Ley y expedir las disposiciones administrativas que resulten necesarias.

Artículo 7. La convocante, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar, en términos de las disposiciones legales aplicables, asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la verificación de precios, la realización

de pruebas de calidad, y la ejecución de otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

Artículo 8. Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza con cargo parcial o total al presupuesto de los sujetos de esta Ley, que se realicen con base en los convenios que los mismos celebren con cualquier institución pública o privada, quedarán sujetas a las presentes disposiciones.

Artículo 9. El gasto para adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza se sujetará, en su caso, a las disposiciones particulares del Presupuesto de Egresos del Estado y específicamente al presupuesto de cada sujeto de esta Ley.

Artículo 10. Los órganos de control interno de la convocante en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, serán los responsables de que en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevarse a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo y la descentralización de funciones.

Artículo 11. Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza financiados con créditos otorgados a los sujetos de esta Ley o con su aval, se realizarán bajo los procedimientos, requisitos y demás disposiciones que para su contratación establezcan sus órganos de control interno, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley, y deberán precisarse en las convocatorias, invitaciones, bases y contratos correspondientes.

Artículo 12. En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y en lo conducente las disposiciones del Código Civil en materia de Contratos y Obligaciones.

Artículo 13. La convocante, no podrá financiar a proveedores en las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de la propia convocante, salvo que de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga la autorización previa y específica del Órgano de Control Interno.

No se considerará como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos de esta Ley.

Artículo 14. En los procedimientos de contratación, la convocante en igualdad de condiciones preferirá a los proveedores del Estado.

Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que la convocante realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos.

TÍTULO SEGUNDO

Planeación, Programación y Presupuestación

Capítulo Único

Artículo 16. La convocante realizará la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios conforme a:

I. Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas operativos anuales;

II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los ayuntamientos, para la ejecución de sus programas anuales;

III. El presupuesto autorizado para tales operaciones, y

IV. Las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 17. La convocante elaborará para cada ejercicio, sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de acuerdo con sus requerimientos y necesidades.

La Secretaría y la Tesorería según corresponda, señalarán a la convocante, la forma y fecha bajo las cuales deberán remitirle los programas y presupuestos correspondientes, además basarán su autorización en la disponibilidad presupuestal y en las políticas que sobre la materia resulten aplicables.

Artículo 18. La convocante formulará los programas a que se refiere esta Ley, considerando lo siguiente:

I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los objetivos y metas a corto y mediano plazo;

II. La existencia de los bienes en cuanto su calidad y cantidad, y los plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos en función de su naturaleza, y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias convocantes;

III. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;

IV. Los requerimientos para la conservación, mantenimiento y ampliación de los servicios públicos; y

V. La adquisición o utilización preferente de los bienes o servicios de procedencia regional, y en general de procedencia nacional, o aquellos que tengan incorporada tecnología nacional, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades de los planes nacionales, estatales y municipales respectivos.

Artículo 19. La convocante en la presupuestación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá estimar y proyectar los recursos correspondientes a sus programas prioritarios de apoyo administrativo y de inversión, así como aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos.

Artículo 20. La convocante que requiera contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificará si existen trabajos sobre la materia de que se trate en sus archivos que por la naturaleza de sus funciones pudiese poseer. En este caso, sólo procederá la contratación de los trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización escrita del titular de la Secretaría o Tesorería correspondiente, así como del dictamen del área usuaria de la convocante respectiva, en el sentido de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización.

TÍTULO TERCERO

Adjudicación y Contratación

Capítulo I

De los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

Artículo 21. Los sujetos de esta Ley establecerán un Comité que tendrá por objeto determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, los cuales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos por esta Ley;

III. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos;

IV. Analizar mensualmente el informe de la conclusión de los casos respecto de los cuales hubiese dictaminado, de las licitaciones públicas que se realicen y, de los resultados generales de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;

V. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;

VI. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en licitaciones públicas; y

VII. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las bases para su integración y funcionamiento serán determinadas en el Reglamento de esta Ley y disposiciones que emitan en el ámbito de su competencia, los sujetos de esta Ley.

Los comités a que se refiere este Artículo, a efecto de optimizar los recursos, podrán determinar llevar a cabo de manera consolidada la adjudicación de pedidos y contratos, en cuyo caso, estará a su cargo el desarrollo de los procedimientos respectivos.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios entre ellos mismos o con el Gobierno Estatal o sus Organismos Autónomos para la adquisición consolidada de bienes y servicios.

Capítulo II

De los Procedimientos

Artículo 22. A fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, la

convocante, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos de adjudicación que a continuación se señalan:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas; y

III. Adjudicación directa.

Artículo 23. Los procedimientos de contratación se sujetarán invariablemente al principio de igualdad para los participantes, para tal efecto se dará la misma oportunidad para obtener la información relacionada y se establecerán iguales requisitos y condiciones de tiempo, lugar de entrega, forma y plazo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías. Será motivo de responsabilidad cualquier acto que tienda a favorecer a algún participante en estos procedimientos.

Capítulo III

De la Licitación Pública

Artículo 24. Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán, a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar a la convocante, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece esta Ley, y como a continuación se expone:

I. Se emitirá convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente;

II. El sobre a que hace referencia la fracción anterior podrá entregarse a elección del licitante en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece la convocante, enviarlo a través de servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación conforme a las disposiciones administrativas que establezca la convocante;

III. En el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca el Órgano de Control Interno;

IV. Las propuestas presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios de comunicación electrónicos, se emplearán formas de identificación

electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio; y

V. Los órganos de control interno, se encargarán del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y serán responsables de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Artículo 25. Las convocatorias de las licitaciones públicas podrán referirse a uno o más contratos o pedidos, y deberán publicarse en el diario de mayor circulación en el Estado siempre y cuando no tengan por objeto limitar el número de licitantes, y a juicio de la convocante podrá publicarse en un diario de circulación nacional.

Las convocatorias deberán contener:

I. El nombre, denominación o razón social de la convocante;

II. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios mas significativos objeto de la licitación;

III. Los requisitos que deberán cumplir los licitantes;

IV. La indicación de los lugares, fechas y horarios donde los interesados podrán obtener las base y especificaciones de la licitación;

V. La fecha límite para su inscripción en la licitación; y

VI. La fecha hora y lugar en que se celebrará el acto de apertura de proposiciones.

Artículo 26. Las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de propuestas, las cuales deberán contener lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social de la convocante;

II. Descripción completa de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para la identificación de los mismos, información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, dibujos, cantidades, muestras y pruebas que se realizarán, así como el método para ejecutarlas;

III. Lugar, plazo y condiciones de entrega e indicación del lugar donde se efectuarán estas;

IV. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, los cuales asegurarán la libre participación de los interesados;

V. Las condiciones de pago, así como la indicación de si se otorgará o no anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total del contrato;

VI. La forma legal de acreditar la personalidad de quienes deseen participar;

VII. La fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones;

VIII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación y en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas o modificadas una vez iniciado el acto de apertura de ofertas;

IX. La fecha, hora y lugar para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, así como el procedimiento para su realización;

X. Las causas de desechamiento de las propuestas de los licitantes, dentro de las que se incluirán el incumplimiento de alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación y la comprobación del acuerdo entre los licitantes para elevar el precio de los bienes o servicios;

XI. Criterios claros y detallados para la adjudicación del contrato y la forma de comunicación del fallo;

XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o, en su caso, de cada partida de la misma, serán adjudicados a un solo licitante, o bien, si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberán precisarse el número de fuentes de suministro requeridas, el porcentaje que se asignará a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XIII. El procedimiento para la suscripción del contrato y para la tramitación de las facturas, así como la indicación de que el licitante que no firme el contrato adjudicado por causas imputables al mismo será sancionado en los términos que establece esta Ley;

XIV. Las garantías que deberá otorgar para el debido cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en los contratos correspondientes, y que serán, en su caso para asegurar la aplicación del anticipo otorgado; para el cumplimiento del contrato y para responder de la calidad o vicios ocultos en los bienes y servicios que se adquieran;

XV. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, así como otras sanciones aplicables, y lo referente a controversias, instancias y recursos;

XVI. Los supuestos en los que podrá declararse suspendida, cancelada o desierta la licitación; y

XVII. La licitación podrá cancelarse por caso fortuito o fuerza mayor, así como cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios.

Artículo 27. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 28. La convocante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el quinto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y

II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en los mismos medios en que se publique la convocatoria, a fin de que los interesados concurren ante el convocante para conocer de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar dentro del plazo señalado en este Artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Las modificaciones de que trata este Artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Artículo 29. Los proveedores garantizarán a través de póliza fianza expedida por sociedad legalmente autorizada para ello, según corresponda, los rubros siguientes:

- I. La seriedad de sus proposiciones durante los procedimientos de adjudicación;
- II. La amortización del anticipo que se otorgue;
- III. El cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos o pedidos adjudicados; y
- IV. La calidad o vicios ocultos de los bienes o servicios adquiridos.

Artículo 30. las garantías a que se refiere el Artículo anterior, se constituirán en favor de la Secretaría o Tesorería que corresponda.

La convocante, determinará el monto de las garantías, con base en un porcentaje del monto total estimado de la operación.

Artículo 31. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebrará en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria, y se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

I. Primera etapa:

a) Una vez recibidas las proposiciones en sobres cerrados, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos establecidos para su integración;

b) Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos de la convocante, que estuvieren presentes, rubricarán las propuestas técnicas presentadas, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los licitantes, incluidos los de aquellos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia convocante, quien de estimarlo necesario podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas;

c) Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron, el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación; y

d) La convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previo a la apertura de las propuestas económicas.

II. Segunda Etapa:

a) Una vez conocido el resultado técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes rubricarán las propuestas económicas;

b) Se señalarán lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo; y

c) Se levantará acta de esta etapa y del fallo correspondiente que será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.

La presentación de propuestas significa, de parte del licitante, la plena aceptación de los requisitos y lineamientos establecidos en las bases de la licitación.

Artículo 32. La convocante, para evaluar las proposiciones, verificará que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

En la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, excepto cuando se trate de servicios, en los que se demuestre la conveniencia de aplicar dichos mecanismos para evaluar objetivamente la solvencia de las propuestas.

Dentro de los criterios de adjudicación, podrá establecerse el relativo a costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible y aplicable a todas las propuestas.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Artículo 33. La convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto, emitirá un dictamen que servirá de fundamento para el fallo.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

El fallo tendrá el efecto de adjudicar el pedido o contrato al proveedor que, reuniendo los requisitos legales, técnicos y económicos, garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas, cuyo contenido deberá comunicarse a elección de la convocante, en acto público o por escrito dirigido a cada uno de los licitantes, informándoles de las razones por las cuales su propuesta no fue seleccionada.

En caso de darse a conocer el fallo de la licitación en junta pública, podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de propuestas, debiendo levantarse acta circunstanciada, que firmarán los asistentes a quienes se les entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará el contenido y efectos del acta.

Artículo 34. En los casos que resultare que dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, el pedido o contrato se ofrecerá a los licitantes en partes proporcionales, de no aceptarlo, la convocante podrá adjudicar el pedido o contrato a quien determine.

Artículo 35. Los pedidos o contratos adjudicados deberán formalizarse en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del fallo al proveedor. Si por causas imputables a éste, la operación no se formaliza dentro del plazo señalado, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, pudiendo este, adjudicar el contrato o pedido respectivo al proveedor que de acuerdo con el análisis comparativo a que se refiere el Artículo anterior, resulte más adecuado, siempre y cuando la diferencia en precio no sea superior al cinco por ciento respecto de la propuesta que hubiese sido seleccionada en primer lugar.

Artículo 36. La convocante se abstendrá de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquellos proveedores que por causas imputables a ellos mismos, la convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro de un lapso de tres años anteriores, contados a partir de la notificación de la primera rescisión;

IV. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con cualquier contratante;

V. Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;

VI. Las personas que en un procedimiento de contratación, presenten propuestas en una misma partida, estando vinculadas entre sí con otra, socio o asociado común, que también esté participando;

VII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento de que se trate y pretendan participar;

VIII. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

IX. Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;

X. Las personas que en el año anterior a la celebración de la contratación hayan prestado sus servicios para la contratante o para las personas que hayan tenido a su cargo los estudios previos para la contratación de referencia; y

XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Capítulo IV

De las Excepciones

Artículo 37. La convocante, en los supuestos que prevé esta Ley, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento que realice la convocante, deberá fundarse y motivarse según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para los sujetos de esta Ley.

El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular de la convocante respectiva, debiendo someterse a la aprobación del Comité que corresponda.

En cualquiera de los supuestos señalados, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén directamente relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

Los órganos de control interno, deberán llevar un registro de las operaciones y contratos formalizados durante el ejercicio, acompañando copia de la determinación o dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, cuando las mismas se encuentren dentro de los montos máximos aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 38. La convocante bajo su responsabilidad, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. El importe de la operación no exceda de los montos máximos que para esta modalidad se establezcan anualmente en el Presupuesto de Egresos correspondiente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción;

II. La adquisición o el arrendamiento sólo puede realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros u otros derechos exclusivos;

III. Existan razones justificadas para efectuar la adquisición, arrendamiento o contratación de bienes y servicios de una marca específica o de una empresa determinada;

IV. La adquisición se refiera a bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, o bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán peritos legalmente autorizados como valuadores en la materia de que se trate;

V. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y ayuntamientos, para su comercialización, en cumplimiento de su objeto o fines propios;

VI. Se trate de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya contratación se realice directamente con grupos marginados, o la operación se pueda llevar a cabo con personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan condiciones excepcionalmente favorables;

VII. Se trate de servicios de mantenimiento o restauración de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos o determinar las especificaciones correspondientes;

VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos y servicios de urgencia reconocida o derivados de circunstancias imprevistas, que de no llevarse a cabo pudieran afectar la realización de un programa prioritario o alterar el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, o bien, puedan generar pérdidas o costos adicionales importantes;

IX. Se hubiere rescindido el contrato respectivo, por causas imputables al proveedor. En este caso, el órgano ejecutor podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio, con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al cinco por ciento;

X. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

XI. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

XII. Se realicen dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas;

XIII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Estado;

XIV. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la convocante deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la convocante que se trate;

XV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico-químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Comité; y

XVI. Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago.

Capítulo V

Del Procedimiento de Invitación

Artículo 39. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano de control que corresponda, así como a la Secretaría o Tesorería correspondiente;

II. La evaluación sólo podrá llevarse a cabo cuando existan como mínimo tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;

III. Las invitaciones que se emitan para participar en el procedimiento de adjudicación, indicarán como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo y lugar de entrega, así como condiciones de pago;

IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación, atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta; y

V. Las demás disposiciones de ésta Ley que resulten aplicables.

Los sobres se entregarán cerrados con mecanismos de seguridad como sellos o rúbricas que garanticen su secreto, elementos que se verificarán por el órgano de control, al momento de la apertura de las propuestas recibidas.

Capítulo VI

De la Adjudicación Directa

Artículo 40. La Convocante, podrá llevar a cabo la adjudicación directa de contratos, en los casos de excepción a la licitación pública, siempre y cuando el Comité apruebe la excepción o de igual forma establezca no conveniente llevarla a cabo mediante el procedimiento de invitación.

Artículo 41. El Presupuesto de Egresos del Estado, establecerá:

I. Los montos máximos de las operaciones que la convocante podrá adjudicar en forma directa; y

II. Los montos de las operaciones que siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, la convocante, podrá adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo considerado por lo menos tres propuestas.

Para la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este Artículo.

Tratándose de arrendamientos o prestación de servicios, podrá aplicarse el mismo procedimiento, siempre que el monto de las mensualidades correspondan a un doceavo de los límites señalados.

TÍTULO CUARTO

Contratos

Capítulo I

De la Formalización y Contenido

Artículo 42. Todos los contratos que celebre la convocante, constarán por escrito para su validez, se elaborarán en términos de esta Ley, conteniendo las características esenciales contenidas en las bases de la licitación o de las solicitudes de cotización, según corresponda, del fallo de adjudicación relativo. Asimismo, contendrán las condiciones que el proveedor incluyó en su propuesta.

Artículo 43. En la formalización y cumplimiento de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. El contrato deberá de ser suscrito por el proveedor en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique el fallo de adjudicación correspondiente;

II. Cuando el proveedor, por causas imputables a él, no formalice el contrato en el plazo antes señalado, de que se trate, podrá adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja y así sucesivamente en caso de que éste no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiera resultado ganadora no sea superior al cinco por ciento;

III. El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suscribirlo y, por tanto, a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si la convocante por causas no imputables al propio licitante, no suscribe el contrato dentro del plazo establecido en este Artículo;

IV. Si el licitante opta por suscribir el contrato, las obligaciones asumidas por ambas partes, derivadas de las disposiciones legales aplicables, de las bases de la licitación o de la solicitud de cotización y de la propuesta respectiva, se prorrogarán en igual plazo al del atraso en la formalización del contrato;

V. Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato, no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa de la convocante. Asimismo, sólo será posible la subcontratación cuando exista autorización expresa del Comité;

VI. La convocante, pactará penas convencionales a cargo del proveedor por el incumplimiento del contrato. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado; y

VII. El proveedor estará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y servicios, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado de Tlaxcala.

Artículo 44. La convocante, una vez suscrito el contrato, verificará que el proveedor cumpla con la entrega de los bienes o servicios en las condiciones pactadas en el mismo. En todo caso, se deberán observar los siguientes aspectos:

I. La recepción de los bienes y servicios objeto del contrato será responsabilidad de la convocante; y

II. No podrán bajo ninguna circunstancia hacer cualquier cambio que implique condiciones distintas a las establecidas en el contrato.

Artículo 45. Los contratos sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán pactarse bajo la condición de precio fijo.

En casos justificados se podrán pactar decrementos o incrementos en los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante, en las bases de la licitación o junta de aclaraciones. En ningún caso procederán ajustes en incremento, que no hubieren sido considerados con anticipación a la apertura de propuestas.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 46. Los contratos que se celebren conforme a esta Ley contendrán como formalidad mínima las estipulaciones referentes a:

I. Personalidad de las partes, incluyendo el objeto y monto del contrato, así como las referencias presupuestales;

II. La fecha y lugar de entrega del bien o servicio contratado;

III. El plazo, forma o lugar de pago, incluyendo el porcentaje de anticipo que en su caso se otorgara;

IV. La forma, porcentaje y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato, calidad y responsabilidad sobre vicios ocultos en caso de que estos últimos existan;

V. La estipulación de que el precio es fijo hasta la terminación total del contrato;

VI. Las estipulaciones relativas a los derechos de auto u otros derechos exclusivos que formen parte del contrato o que el proveedor pudiese violar al realizar el suministro o prestar los servicios, en cuyo caso, quedará obligado a sacar en paz y a salvo a la convocante de cualquier reclamación que se formule en su contra;

VII. La capacitación técnica del personal que operará los equipos, cuando proceda;

VIII. El mantenimiento que en su caso requieran los bienes adquiridos, o arrendados, de acuerdo con las condiciones establecidas en las bases de la licitación;

IX. Los montos por penas convencionales para el caso de mora o incumplimiento en la entrega de los bienes y servicios; y

X. La competencia de tribunales y Leyes aplicables.

Artículo 47. La convocante deberá pagar el precio convenido en el contrato o pedido, al proveedor, en un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se haga exigible la obligación a cargo de la propia convocante, salvo que se haya pactado un plazo mayor.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la convocante de que se trate, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a las cláusulas del contrato y en ausencia de éstas conforme al Código Civil para el caso de mora. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días hábiles desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría o Tesorería que corresponda.

Si los atrasos o el exceso en el pago son imputables a la indebida tramitación y registro de estas operaciones, el servidor público responsable cobrará a los sujetos de esta Ley el monto por el que se vea afectado, en términos de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 48. La convocante podrá rescindir administrativamente los contratos sin responsabilidad alguna, cuando el proveedor incumpla las obligaciones contraídas en el contrato respectivo, las disposiciones de esta Ley y las demás que sean aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse al proveedor.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el incumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado o Municipio. En estos supuestos la convocante, reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya

incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

En este caso se pagará el proveedor el costo de los bienes y servicios entregados, así como los gastos no recuperables contemplados en el contrato.

Artículo 49. El procedimiento de rescisión deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;

III. Inmediatamente se harán efectivas las fianzas otorgadas por el debido cumplimiento del contrato; y

IV. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del plazo señalado en la fracción I de este Artículo.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.

Artículo 50. En los casos de rescisión del contrato, el saldo por amortizar del anticipo otorgado se reintegrará a la Secretaría o Tesorería que corresponda, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al proveedor.

Si el proveedor no reintegra el saldo por amortizar en el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, o de los Municipios en el caso de estos últimos, aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Artículo 51. La convocante, deberá notificar a la Secretaría, Tesorería y Organismo de Control, según corresponda, de la rescisión de los contratos y las causas que dieran la misma, anexando las constancias de las penas convencionales impuestas, garantías que se hubiesen hecho efectivas y demás acciones ejercidas sobre el particular.

Procederá la rescisión de los contratos, y la cancelación de los pedidos, cuando se incumplan las obligaciones derivadas de sus estipulaciones o de las disposiciones de esta Ley y disposiciones que de ella deriven.

Capítulo II

De los Contratos Abiertos

Artículo 52. Los contratos abiertos son aquellos instrumentos que permiten adquirir y arrendar bienes o contratar servicios por una cantidad, un presupuesto o un plazo mínimo y máximo.

Estos contratos sólo podrán adjudicarse por medio de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas.

Artículo 53. La convocante podrá celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se deberá determinar, de manera previa a la realización del procedimiento adquisitivo correspondiente, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o en el arrendamiento;

II. En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

III. La cantidad mínima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo por ejercer, no podrá ser inferior al sesenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se determine en el momento de iniciar el procedimiento;

IV. Se anexará al contrato el programa de suministro correspondiente, con las cantidades mínimas y máximas de cada bien o tipo de servicio, y sus respectivos precios unitarios. Dicho contrato tendrá una vigencia que no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquel en que se suscriba;

V. El proveedor suministrará los bienes y servicios a petición expresa de la convocante, en las cantidades y fechas que las mismas determinen; y

VI. La garantía de cumplimiento del contrato deberá amparar la totalidad del período de tiempo programado y el presupuesto máximo estimado.

Capítulo III

De las Modificaciones a los Contratos

Artículo 54. La convocante, podrá en caso de ser necesario y existan razones fundadas para ello, acordar, dentro de su presupuesto aprobado, incrementos en la cantidad de bienes adquiridos mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre y cuando ocurran dentro de los doce meses posteriores a su suscripción, y el monto total de la modificación no rebase, en su conjunto, el cincuenta por ciento del importe original y el precio de los bienes sea igual al pactado inicialmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto a la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida de los bienes o servicios de que se trate.

Cualquier modificación a los contratos deberá ser validada, previamente, por el Comité respectivo, y será formalizada por escrito.

La convocante se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 55. La convocante, deberá mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, la convocante en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor, podrá realizarse siempre y cuando en las bases de licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la convocante, durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

TÍTULO QUINTO

Información y Verificación

Capítulo Único

Artículo 56. Los sujetos de esta Ley remitirán a sus respectivos órganos de control, en las formas y términos que éstos determinen, la información relativa a los actos y contratos, así como los inventarios y registro de los bienes y servicios materia de esta Ley.

La convocante conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de recepción, excepto la documentación fiscal y contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

Artículo 57. Los órganos de control de la convocante en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

En caso de que se determine la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, ésta reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Los órganos de control podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a la convocante respectiva, que realice adquisiciones, arrendamientos y servicios, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 58. El órgano de control de la convocante podrá verificar la calidad de las especificaciones de los bienes muebles a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determinen.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la convocante, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen.

Artículo 59. Los órganos de control de la convocante participarán en las licitaciones públicas, invitación a cuando menos tres personas y en su caso en la adjudicación directa, cuando así se determine.

TÍTULO SEXTO

Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 60. El órgano de control, de acuerdo con las acciones y procedimientos previstos por la Ley, promoverá las acciones y en general realizará todos los actos necesarios ante las autoridades competentes, derivadas del incumplimiento de las obligaciones en que incurran los proveedores, con motivo de las operaciones reguladas por esta Ley.

Artículo 61. El proveedor que no cumpla con las obligaciones contraídas en los plazos pactados en el contrato, será sancionado por cada día transcurrido hasta su cumplimiento, con el importe que resulte aplicando el costo porcentual promedio mensual que publica el Banco de México, sobre el valor de los bienes o servicios no suministrados.

Artículo 62. Los órganos de control en el ámbito de su competencia, exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios, la oportunidad del cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias.

Artículo 63. La convocante, cuantificará la sanción que proceda en contra del proveedor y la hará efectiva conforme a lo siguiente:

- I. En los contratos que no se haya pactado pago anticipado y habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la garantía que para tales efectos haya otorgado el proveedor o se deducirá el importe de la sanción, del saldo pendiente de pago a favor del proveedor; y
- II. Tratándose de contratos en los que se hayan otorgado anticipos y habiéndose presentado el incumplimiento, deducirán el importe de la sanción impuesta del saldo pendiente de pago a favor del proveedor.

Artículo 64. Los servidores públicos que ordinariamente tengan a su cargo realizar la contratación de bienes o servicios, o que funjan como secretarios ejecutivos dentro de los comités, garantizarán a favor de los sujetos de esta Ley, las responsabilidades por el monto promedio de las operaciones que tramiten.

Artículo 65. En el procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las reglas siguientes:

I. Se comunicarán por escrito al infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá, considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III. La resolución será fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado.

Artículo 66. Las responsabilidades a que se refiere esta Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar por la comisión de los mismos hechos.

Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento además serán sujetos al procedimiento de responsabilidad que se deriven de las disposiciones previstas en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado y en la Ley reglamentaria.

TÍTULO SÉPTIMO

Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación

Capítulo I

De las Inconformidades

Artículo 67. Los licitantes podrán inconformarse ante los órganos de control, en contra de los actos derivados del procedimiento de adjudicación, que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. La inconformidad será presentada por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento del acto;

II. Transcurrido el plazo establecido en la fracción anterior, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano de Control, pueda actuar en cualquier tiempo en términos de esta Ley; y

III. Los proveedores o licitantes podrán solicitar la intervención del Órgano de Control, en cualquier momento del procedimiento cuando adviertan irregularidades en el mismo, de acuerdo a lo que marca esta Ley.

Artículo 68. La inconformidad que se presente en los términos que previene este Capítulo, deberá contener la manifestación del promovente, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares

y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; dará lugar a la imposición de una multa hasta por la cantidad equivalente al veinte por ciento del monto total que importe la adquisición, arrendamiento o prestación de servicio de que se trate.

Artículo 69. El Órgano de Control podrá de oficio o en atención a las inconformidades que se presenten, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes. Salvo que para ello se requiera la intervención de peritos o la práctica de otras diligencias, en cuyo caso, el plazo para resolver se contará a partir de la fecha en que se concluyan.

El Órgano de Control de la convocante podrá requerirle información, la cual deberá remitirla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el Órgano de Control deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Artículo 70. Durante la investigación de los hechos a que se refiere el Artículo anterior, el Órgano de Control, podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la convocante; y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La convocante deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se

contravienen disposiciones de orden público, para que el órgano de control resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el Órgano de Control, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida, sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

El monto de la fianza o contrafianza no podrá ser menor al monto total que corresponda a la adquisición, arrendamiento o servicio.

Artículo 71. La resolución que emita el Órgano de Control tendrá por consecuencia:

I. La nulidad del acto o actos irregulares, estableciendo cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;

II. La nulidad total del procedimiento; o

III. La declaración de ser infundada la inconformidad.

Artículo 72. Las resoluciones que emita el Órgano de Control respecto al procedimiento a que se refiere este Título serán definitivas. En el caso de los municipios, las resoluciones que se dicten requerirán la validación del Ayuntamiento tomada en sesión de cabildo.

Capítulo II

Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 73. Los proveedores podrán solicitar ante el Órgano de Control, una audiencia de conciliación, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados.

Una vez recibida la solicitud respectiva, el Órgano de Control, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de cualquier queja o inconformidad posterior; y al titular de la convocante, se le impondrá una multa de hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 74. En la audiencia de conciliación, el Órgano de Control, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la convocante, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que no exista acuerdo en la primera audiencia de conciliación el Órgano de Control podrá determinar la realización de otras sesiones, señalando día y hora para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 75. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante la autoridad competente conforme a esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El establecimiento de los comités a que se refiere esta Ley, se realizará en un término no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de su publicación.

Artículo Tercero. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren en período de ejecución al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

Artículo Cuarto. Se derogan aquellas disposiciones que contravengan a lo dispuesto por esta Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil dos.

C. MELQUIADES PEREZ GONZALEZ.-
DIP. PRESIDENTE.-

C. JUAN BAEZ TERCERO.-
DIP. SECRETARIO.-

C. JOSE JAVIER VAZQUEZ SANCHEZ.-
DIP. SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de Diciembre del dos mil dos.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
GELACIO MONTIEL FUENTES
Rúbrica.